



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 263

Bogotá, D. C., viernes, 10 de abril de 2026

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 213 DE 2025 CÁMARA, 12 DE 2025 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales – Segunda Vuelta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, así:

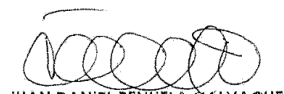
(...).

Parágrafo 4º. Los y Las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren o llegaren a estar en goce de pensión de jubilación, vejez o invalidez, o sus sobrevivientes, accederán a la mesada catorce de acuerdo al régimen especial y exceptuado del Sistema General de Pensiones del Magisterio de Colombia.

Artículo 2º. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, no tendrá efectos retroactivos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


ANA RAOLA GARCÍA SOTO
Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES
Ponente


JUAN DANIEL PENUELA CALVACHE
Ponente

MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
Ponente


ALEJANDRO CAMPO GIRALDO
Coordinador Ponente

GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
Coordinador Ponente


KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
Coordinadora Ponente


DUVÁLBER SÁNCHEZ ARANGO
Ponente


ORLANDO CASTILLO ADVINCULA
Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente

Bogotá, D. C., abril 8 de 2026

En Sesión Plenaria Ordinaria del 7 de abril de 2026, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Acto Legislativo número 213 de 2025 Cámara, 12 de 2025 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, – segunda vuelta**, con las mayorías requeridas en la Constitución y en la ley. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 303 de abril 7 de 2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 26 de marzo de 2026, correspondiente al Acta número 302.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 027 DE 2025 CÁMARA**

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural inmaterial de la Nación las prácticas culturales, artísticas y religiosas asociadas a la celebración de la Semana Santa en el municipio el Cerrito, Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones, – El Cerrito es patrimonio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer, salvaguardar y promover las manifestaciones culturales, artísticas y religiosas asociadas a la celebración de la Semana Santa en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, mediante su reconocimiento como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2º. Reconocimiento. Se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las prácticas artísticas, culturales, artesanales y religiosas que se desarrollan en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, con ocasión de la Semana Santa.

Asimismo, se reconocen los oficios y saberes tradicionales asociados, tales como la escultura con énfasis en arte sacro, la modistería y diseño de vestuario, la ebanistería, los procesos de memoria y archivo, los arrullos y alabaos afro, el montaje escénico, así como la formación en música clásica y marcial, entre otros.

Parágrafo. En el marco de este reconocimiento, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá otorgar a los hacedores y portadores de estos oficios los estímulos previstos en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, previo concepto favorable del ministerio.

Artículo 3º. Salvaguardia. Facultase al Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional los actos, expresiones artísticas, religiosas y artesanales que integran la

celebración de la Semana Santa en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

Para tal efecto, deberá formularse e implementarse, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya, el correspondiente Plan Especial de Salvaguardia (PES), que garantice la protección, la preservación de las tradiciones y su continuidad a través de las generaciones.

Artículo 4º. Autorización banco de proyectos. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, para incluir en el Banco de Proyectos de la entidad los programas y proyectos relacionados con la celebración de la Semana Santa en el municipio El Cerrito, Valle del Cauca, junto a todas sus manifestaciones culturales, artísticas y religiosas, con el fin de gestionar recursos para su salvaguardia, promoción y difusión.

Artículo 5º. Fomento, promoción y conservación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de El Cerrito y las entidades competentes, adoptará e impulsará estrategias integrales para el fomento, promoción, financiación, conservación, salvaguardia y desarrollo sostenible de la celebración de la Semana Santa en este municipio, así como de todas sus manifestaciones y oficios asociados.

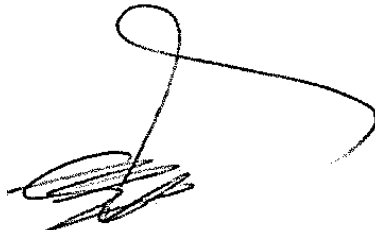
Para tal efecto, se fomentará la articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional, las entidades de formación artística y cultural, las instituciones educativas del orden nacional y territorial, y demás organismos públicos y privados que contribuyan a la protección y difusión del patrimonio cultural inmaterial.

Las acciones que se desarrollen deberán promover la participación activa de los hacedores culturales, el fortalecimiento de las capacidades locales, la investigación y Documentación de las tradiciones, así como la generación de procesos de turismo cultural sostenible que respeten los valores y significados propios de esta celebración.

Artículo 6º. Asignación presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las apropiaciones requeridas para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

El Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de El Cerrito, en el marco de su autonomía y de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, podrán destinar partidas específicas para contribuir a la promoción, difusión, internacionalización, conservación y protección de la celebración de la Semana Santa, así como de todas sus manifestaciones culturales, artísticas y religiosas.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación.



HERNANDO GONZÁLEZ
Coordinador Ponente

Bogotá, D. C., marzo 27 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 26 de marzo de 2026, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 027 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural inmaterial de la Nación las prácticas culturales, artísticas y religiosas asociadas a la celebración de la Semana santa en el municipio el Cerrito, Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones, – el Cerrito es patrimonio. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 302 de marzo 26 de 2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 25 de marzo de 2026, correspondiente al Acta número 301.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 220 DE 2025 CÁMARA, 192 DE
2024 SENADO**

por medio del cual la Nación le rinde honores al poeta Porfirio Barba Jacob y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La Nación y el Congreso de la República honrarán la valiosa contribución

del poeta, escritor, periodista y cronista antioqueño Porfirio Barba Jacob, cuyo nombre de pila fue Miguel Ángel Osorio Benítez, a la literatura antioqueña, colombiana y latinoamericana.

Artículo 2º. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que, a través del Instituto Caro y Cuervo, en asocio con la Academia Colombiana de la Lengua, preparen una edición compilatoria de la obra del poeta Porfirio Barba Jacob, cuya difusión estará a cargo de la Biblioteca Nacional de Colombia a través de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y la Embajada de Colombia en México.

Artículo 3º. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para crear el Premio Nacional de Poesía “Porfirio Barba Jacob”, el cual se realizará de manera bianual, asignándole una suma de dinero para el participante seleccionado y garantizar la publicación de la obra, cuya difusión estará a cargo de la Biblioteca Nacional de Colombia a través de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 4º. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y la Dirección de Patrimonio e Historia, para realizar una valoración de las condiciones arquitectónicas de la Casa Museo Porfirio Barba Jacob, del municipio de Angostura, Antioquia y aplicar un plan de recuperación y restauración patrimonial.

Artículo 5º. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para instalar una placa conmemorativa en el inmueble en donde nació el poeta Porfirio Barba Jacob, en el corregimiento de Hoyorrico, municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia, y en la Casa Museo Porfirio Barba Jacob, en el municipio de Angostura, Antioquia, en coordinación con las autoridades locales competentes.

Artículo 6º. Autorícese a RTVC - Sistema de Medios Públicos, a través del Canal Institucional y señal Colombia, para coordinar la realización, producción y transmisión de un documental que recopile la historia y los aportes a la literatura colombiana y latinoamericana del poeta Porfirio Barba Jacob.

Artículo 7º. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Coordinadora Ponente



LEONOR MARÍA PALENCIA VEGA
Ponente

Bogotá, D. C., marzo 27 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de marzo de 2026, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 220 de 2025 Cámara, 192 de 2024 Senado**, por medio del cual la Nación le rinde honores al poeta Porfirio Barba Jacob y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 299 de marzo 18 de 2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 17 de marzo de 2026, correspondiente al Acta número 298.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 421 DE 2025 CÁMARA, 261 DE
2024 SENADO**

por medio de la cual se disponen instrumentos para garantizar una cadena productiva de ganado sostenible y libre de deforestación y se dictan otras disposiciones, (ganadería sostenible libre de deforestación).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto disponer instrumentos para la trazabilidad de la cadena de ganado que garanticen una cadena productiva de ganado sostenible y libre de deforestación, a partir de la interoperabilidad gradual de los sistemas de trazabilidad con los que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono con que cuenta el Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral y el Registro de la propiedad inmueble.

Artículo 2º. Adiciónense dos párrafos al artículo 4º de la Ley 1659 de 2013, del siguiente tenor:

Parágrafo 1º. El Sistema Nacional de Identificación e información de Ganado Bovino (SINIGAN), el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA), y los demás sistemas de información con que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente aquellos que contienen información de interés de la cadena de producción asociada al ganado bovino, tendrán entre sus objetivos servir como instrumentos para la lucha contra la deforestación.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), deberá reglamentar lo pertinente para ajustar y/o modificar los procedimientos que permitan recolectar la información de estos sistemas, con el fin de asegurar que la información recolectada sea útil para identificar los semovientes que están ubicados en zonas deforestadas y garantizará la interoperabilidad entre estos sistemas y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y el Registro Nacional de Zonas Deforestadas. La reglamentación aquí prevista deberá expedirse en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

La administración, tratamiento e intercambio de la información contenida en estos sistemas se regirá por los principios de finalidad, seguridad confidencialidad, acceso y circulación restringida establecidos en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, así como por los criterios de necesidad y proporcionalidad aplicables al tratamiento de datos personales.

El acceso a información que permita identificar de manera individualizada a propietarios, poseedores, tenedores, animales de producción, la movilización o traslado de semovientes, o la localización georreferenciada exacta de los predios será restringido y estará habilitado únicamente para entidades administrativas y judiciales con funciones y competencias legales en materia de lucha contra la deforestación. Estas entidades se sujetarán al principio de finalidad, a la reserva legal y deberán aplicar medidas estrictas de control y seguridad en el acceso.

La información que sea objeto de publicidad hacia la sociedad se divulgará de manera agregada, anonimizada y sin datos que permitan identificación de personas o la localización precisa de los predios, salvo aquella estrictamente necesaria dentro de actuaciones judiciales administrativas, conforme a la ley.

Artículo 3º. Sistemas de Información en materia predial. El Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral, el sistema cobol del IGAC y

el Servicio de Registro de la propiedad inmueble tendrán, dentro de sus objetivos, suministrar, intercambiar y actualizar información que permita avanzar en la prevención, control y lucha contra la deforestación. El Gobierno nacional y en particular las entidades públicas administradoras de estos sistemas garantizarán la interoperabilidad entre éstos y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono, de manera prioritaria en las áreas identificadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ideam, como Núcleos Activos y de Alta Deforestación (NAD) y las áreas incluidas en el Registro Nacional de Zonas Deforestadas (artículo 31 de la Ley 2169 de 2021 y el Decreto número 909 de 2024 o las normas que las modifiquen o sustituyan), así como con los sistemas de trazabilidad con los que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural. Entre tanto esta interoperabilidad de los sistemas esté garantizada, las entidades públicas administradoras de éstos tendrán la obligación de diseñar protocolos para compartir e intercambiar la información de manera ágil, funcional y oportuna.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, junto con la Agencia Nacional Digital, brindarán apoyo a las entidades públicas responsables de los sistemas de información mencionados en este artículo, con el fin de asegurar la interoperabilidad necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), deberán implementar programas de capacitación obligatorios para los funcionarios de las entidades involucradas en el manejo de los sistemas de información interoperables a los que se refiere la presente ley. EL IGAC brindará asistencia técnica especializada en materia de información geográfica, cartográfica y catastral para garantizar el uso adecuado de los sistemas de información predial en la identificación de zonas deforestadas.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional pondrá en marcha un plan de integración gradual de los sistemas de información, el cual deberá ejecutarse en un plazo máximo de 18 meses y garantizará la adecuada articulación y compatibilidad de los datos relacionados con la ganadería de bovino.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 1659 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 5º. Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal. Créase la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, la cual tendrá funciones de carácter consultivo del Gobierno nacional y estará conformada por los siguientes miembros con voz y voto:

1. El Ministro (a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado (a), quien la presidirá.

2. El Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado (a).
3. El Ministro (a) de Comercio, Industria y Turismo o su delegado (a).
4. El Ministro (a) de Transporte o su delegado (a).
5. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
6. El Director (a) General del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado (a).
7. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o su delegado (a).
8. El Director (a) General de la Policía Nacional o su delegado (a).
9. Un (a) (1) representante de la entidad gremial que reúna las condiciones de representatividad nacional del respectivo subsector.
10. Un(a)(1) Representante de las Organizaciones campesinas, redes y plataformas campesinas que integran la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos.
11. Un (a) experto (a) en tecnología de la información y análisis de datos adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

La elección de los/las representantes del numeral 11 será reglamentada por el Gobierno nacional.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá invitar a la Comisión, con voz y sin voto, a representantes de los gremios a nivel departamental de acuerdo a los Núcleos Activos y de Alta Deforestación y a las zonas deforestadas del Registro Nacional de Zonas Deforestadas, de la academia, de la industria y otras instituciones de carácter público o privado, según los temas a tratar y del subsector involucrado. Igualmente, la Comisión podrá recomendarle al ministerio a quién se debe invitar dependiendo del tema a tratar.

Parágrafo 2º. La Comisión se reunirá ordinariamente al menos dos (2) veces al año, sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo requieran, se pueda reunir extraordinariamente. La Secretaría Técnica, será ejercida por la dependencia que delegue el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.

Parágrafo 3º. Para facilitar el cumplimiento de los deberes impuestos a las diferentes autoridades mencionadas en esta ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Gobierno nacional y con apoyo del Sistema Nacional Ambiental, promoverán las acciones necesarias de capacitación, tecnificación y fortalecimiento de las entidades en temas de deforestación.

Artículo 5º. Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación. Modifíquese y adóptese con carácter permanente el artículo 9º de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 26 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así:

Artículo 9º. Coordinación interinstitucional para el control y vigilancia contra la deforestación y otros crímenes ambientales. Créese el Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación y otros crímenes ambientales asociados que se constituyen en motores de deforestación, afectando los recursos naturales y el medio ambiente Colombiano (Conaldef) para la defensa del agua y la biodiversidad, conformado por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien lo preside y ejerce su secretaría técnica, el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministro de Salud y Protección Social, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), el Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación, encaminado a concretar acciones para detener la deforestación y coordinar la implementación de estrategias de rehabilitación, recuperación y restauración ecológica. Deberá participar el Ministro de Relaciones Exteriores, de existir acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros, así como los Ministros de Transporte y Minas y Energía, cuando los asuntos a tratar correspondan a sus competencias.

Para el logro de su objetivo, el Consejo ejercerá las siguientes funciones:

1. Proponer la política, planes, programas y estrategias de lucha contra la deforestación y otros delitos ambientales asociados, así como definir y coordinar las medidas interinstitucionales para su control.
2. Articular junto con los institutos de investigación científica que integran el SINA, la formulación y ejecución de nuevas estrategias y acciones de rehabilitación, recuperación y restauración ecológica.
3. Adoptar mediante acuerdo su propio reglamento, dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno nacional la expedición de las que fueren de competencia de éste.
4. Evaluar avances en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados.
5. Mantener contactos con gobiernos o entidades extranjeras en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción con la de otros Estados y de obtener la asistencia que fuere del caso.
6. Determinar la necesidad de establecer zonas de alta vigilancia en núcleos activos de deforestación y en zonas del Registro Nacional de Zonas Deforestadas, según la información obtenida por parte del Sistema de Monitoreo de Bosque y Carbono del Ideam
7. Las demás relacionadas con su objetivo.

El Consejo contará con dos coordinaciones que constituirán instancias técnicas de articulación y evaluación para el estudio y sugerencia de acciones y políticas que permitan el logro de sus funciones:

- a. La Coordinación de Monitoreo y Análisis de la Información para efectos de analizar, valorar y hacer seguimiento a las acciones de control y prevención de la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, estará integrada por delegados del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministro de Defensa Nacional, del Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) y del Fiscal General de la Nación.
- b. La Coordinación Interinstitucional para la articulación de programas, planes, acciones y políticas de intervención integral en los territorios, estará conformada por delegados del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Salud, de Relaciones Exteriores, de Transporte, de Minas y Energía, del Fiscal General de la Nación, del Procurador General de la Nación, así como del Director de la Corporación Autónoma Regional -o su delegado- de la respectiva jurisdicción y Parques Nacionales Naturales, -o su delegado- en su calidad de autoridades ambientales.

Parágrafo 1º. Las acciones que se implementen en los territorios serán desarrolladas considerando un enfoque social y ambiental integral y serán lideradas, según corresponda por las diferentes carteras ministeriales conforme a su misión legal y constitucional, y sus competencias, en coordinación con las autoridades ambientales, judiciales y de seguridad nacional pertinentes. Así mismo, el Conaldef adelantará mesas de trabajo de carácter regional, con la participación de las comunidades locales y organizaciones de la sociedad civil con el fin de identificar dinámicas territoriales de deforestación y otros crímenes ambientales, definir acciones diferenciadas y fortalecer la gobernanza y la participación comunitaria en la implementación de las medidas. Las condiciones para la participación comunitaria serán objeto de reglamentación por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2º. El Estado colombiano seguirá estableciendo y ejecutando políticas públicas en el territorio nacional, encaminadas a concretar estrategias y acciones de intervención integral con enfoque social, ambiental y económico para detener la deforestación, y bajo los principios de justicia ambiental, inclusión y construcción de la paz.

Parágrafo 3º. El Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación y otros crímenes ambientales asociados (Conaldef) y el Consejo Superior de Política Criminal establecerán instancias de trabajo técnico conjuntas, para la coordinación en el marco de sus respectivas funciones.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1659 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 6°. Son funciones de la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal, las siguientes:

1. Aprobar los sistemas de identificación que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema previo estudio por los interesados.
2. Aprobar los proyectos de reglamentación de la presente ley, los cuales serán expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de actos administrativos.
3. Establecer comités asesores necesarios para la implementación y funcionamiento de los diferentes sistemas.
4. Diseñar y hacer seguimiento a un plan de acción para la integración e interoperabilidad de los sistemas de información ordenada por la presente ley.
5. Analizar de manera permanente la incidencia que la cadena de producción ganadera tiene en la deforestación y diseñar las medidas que sean necesarias para prevenir y corregir esta situación.
6. Hacer seguimiento de los avances tecnológicos implementados en las distintas regiones y el impacto de dichas medidas en la cadena productiva de ganado como parte del sistema de trazabilidad.
7. Aprobar su reglamento interno.
8. Generar un protocolo con respecto a los datos, información y las estadísticas en los movimientos según los diferentes usuarios del sistema y según los requerimientos en cada nivel de la cadena.
9. Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema”.

Artículo 7°. Acuerdos de cero deforestación de la cadena productiva de carne y leche. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promoverán y fomentarán los Acuerdos Cero Deforestación de la cadena productiva de carne, lácteos y otros productos asociados a la ganadería. Estos acuerdos serán instancias consultivas para la implementación de la presente ley. En los mismos se formularán mecanismos y acciones de buenas prácticas para la implementación de la presente ley. Dichos acuerdos consultivos estarán abiertos a actores públicos y privados relacionados con estas cadenas productivas y buscarán garantizar, a partir del sistema de trazabilidad, la producción y comercialización de productos libres de deforestación, con el compromiso de todos los eslabones de las cadenas.

En los próximos seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá diseñar e

implementar programas de fortalecimiento de los proveedores y productores y de información a los consumidores que hacen parte de la cadena, para garantizar productos libres de deforestación.

Artículo 8°. Norma Técnica Colombiana Ganadería bovina y bufalina NTC 6550: 2021 – Sello Ambiental Colombiano. Para los efectos del cumplimiento del objeto de la presente ley, deberán adoptarse las modificaciones y adecuaciones necesarias con relación a la Norma Técnica Colombiana, Ganadería bovina y bufalina NTC 6550: 2021 – Sello Ambiental Colombiano, de manera que, este instrumento normalizado bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y certificado por el Icontec, incentive el cumplimiento de las políticas públicas en materia de cero deforestación.

La Norma Técnica Colombiana, Ganadería bovina y bufalina NTC 6550: 2021 – Sello Ambiental Colombiano, deberá actualizarse y contener, los elementos necesarios para efectos de que su uso en el sector agropecuario, permita a las autoridades competentes de los diferentes niveles de la administración, ejercer los controles necesarios con relación a las políticas públicas de cero deforestación.

El Sello Ambiental Colombiano contará para su operación y funcionamiento, con la información resultante de la interoperabilidad de los diferentes sistemas de información como los sistemas de trazabilidad animal con que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema de Información y Monitoreo de Bosques y Carbono con que cuenta en sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Sistema Nacional Catastral en su conjunto y el Registro de la propiedad inmueble, así como la información reportada por la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñarán un plan educativo y divulgativo mediante el cual se busque concientizar a productores, comercializadores, distribuidores y consumidores sobre la Norma Técnica Colombiana, Ganadería bovina y bufalina NTC 6550: 2021 – Sello Ambiental Colombiano, así como sobre los requisitos para la acreditación de productores libres de deforestación de que trata el artículo 9° de la presente ley. Las entidades territoriales implementarán el plan a que se refiere el siguiente parágrafo y promoverán que los productores tengan acceso al conocimiento de los requisitos de certificación de la NTC 6550:2021, así como de las condiciones para acreditarse como productores libres de deforestación, a través de una cartilla o el medio de divulgación que consideren sea el más adecuado para este objetivo.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales deberán promover planes de reconversión productiva en ganadería sostenible conforme a los lineamientos

de Ganadería Bovina Sostenible emitida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como los lineamientos de la Norma Técnica Colombiana, Ganadería bovina y bufalina NTC 6550:2021 atendiendo el ordenamiento ambiental del territorio.

PARÁGRAFO 3º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un plazo no mayor a seis (6) meses posteriores a que se expida la actualización de la Norma Técnica Colombiana, Ganadería bovina y bufalina NTC 6550: 2021 – Sello Ambiental Colombiano, formulará un plan para incentivar la compra de productos provenientes de predios con la certificación NTC 6550:2021 y de productores acreditados como libres de deforestación, en los términos del artículo 9º de la presente ley, por parte de los comercializadores y consumidores en general.

Artículo 9º. Productor Libre de Deforestación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con las entidades adscritas y vinculadas al sector de agricultura y desarrollo rural, previa consulta, ante la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, determinarán las condiciones y requisitos necesarios para que los productores del sector agropecuario, propietarios de predios de producción primaria, y comercializadores de productos agropecuarios que tengan relaciones comerciales con el eslabón de procesamiento y transformación agroindustrial, se acrediten como productores “libres de deforestación”. La acreditación y la expedición del respectivo certificado estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En todo caso la expedición del certificado de productores “libres de deforestación” se hará a título gratuito y deberá garantizarse un procedimiento ágil, simplificado y accesible, y aquellos productores certificados con la NTC 6550 serán reconocidos automáticamente con este certificado.

Parágrafo 1º. En un plazo no mayor a seis (6) meses, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará las condiciones en que debe darse cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 2º. La acreditación de que trata el presente artículo será de carácter público.

Artículo 10. Zonas de Alta Vigilancia en Núcleos Activos de Deforestación. El ICA previa recomendación del Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación declarará, a través de acto administrativo motivado, Zonas de Alta Vigilancia de la actividad ganadera en aquellas áreas identificadas como Núcleos Activos y de alta Deforestación y en las zonas deforestadas que hagan parte del Registro Nacional de Zonas Deforestadas, con base en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el Ideam.

La Constitución de estas zonas facultará a las autoridades administrativas, de policía y entidades territoriales, a diseñar y poner en marcha medidas especiales de control, tales como delimitación y caracterización detallada para el registro de los predios

pecuarios, instalación prioritaria de Dispositivos de Identificación Nacional (DIN) individuales en los semovientes bovinos, movilización, registro y control de inventarios de ganado. El diseño y puesta en marcha de estas medidas será planeado de manera intersectorial en las instancias de coordinación definidas en los artículos 4º, 5º y 6º de la presente ley.

Parágrafo. Las zonas declaradas o constituidas como Zonas de Alta vigilancia en Núcleos Activos de Deforestación serán evaluadas cada doce (12) meses con el fin de revisar su estado y cambios en sus condiciones.

El Conaldef establecerá los criterios de redelimitación, exclusión o continuidad de las zonas de Alta Vigilancia en Núcleos Activos de Deforestación y su procedimiento.

Artículo 11. Debida diligencia en ganadería libre de deforestación y buenas prácticas del sector productivo. Las plantas de beneficio de autoconsumo, las plantas de beneficio nacional, las plantas de transformación y desposte, las subastas ganaderas, los comercializadores, los exportadores de ganado en pie o cualquier otro centro encargado de la conversión del ganado, deberán en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la reglamentación de que trata el parágrafo del presente artículo, poner en marcha políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación, para ganado bovino proveniente o que haya sido movilizado de predios ubicados en núcleos activos y de alta deforestación identificados por el Ideam o de zonas deforestadas conforme al Registro Nacional de Zonas Deforestadas en los últimos tres (3) años. Con el fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación legal, deberán custodiar y poner a disposición de las autoridades administrativas la información que dé cuenta de la trazabilidad del ganado bovino, asegurando como mínimo lo siguiente:

- a) La identificación georreferenciada de los predios donde se hayan realizado las actividades de cría, levante y/o ceba del ganado bovino.
- b) El registro y verificación de la movilidad del ganado, mediante las guías oficiales de movilización por animal u otros instrumentos que las sustituyan.
- c) La consulta hecha a los sistemas de información interoperables de que trata la presente ley.

Se garantizará el acceso y mecanismos de participación y verificación sobre dicha información a las comunidades locales, en el marco de la normatividad interna vigente.

En los casos de las plantas de beneficio de autoconsumo comunitarias y veredales, el gobierno formulará un plan, con enfoque territorial, participativo y diferencial, a fin de que las mismas adopten programas de buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación, que podrá superar el plazo antes referido.

Parágrafo. Dentro de los doce (12) meses siguientes a promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, e cabeza de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y mediante un proceso de formulación que garantice la participación activa de los actores de la cadena productiva de ganado bovino, expedirá la reglamentación de los instrumentos que orienten la política de debida diligencia en ganadería libre de deforestación. La reglamentación preverá la información mínima que los actores de la cadena de producción de carne deberán suministrar.

El cumplimiento del deber establecido en el presente artículo será exigible por parte de las autoridades administrativas, una vez se garantice la interoperabilidad de los sistemas de información ordenada por la presente ley.

Artículo 12. Financiación de los Sistemas de Información. Autorízase al Gobierno nacional, en cabeza de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Hacienda y Crédito Público, para establecer dentro de los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, las rutas de financiación necesarias para garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información y la implementación de las Zonas de Alta Vigilancia en Núcleos Activos de Deforestación, a las que se refiere la presente ley, incluyendo los recursos del Fondo para Vida y la Biodiversidad, asignados al control de la deforestación por la Ley 2294 de 2023.

Artículo 13. Efectos de la Interoperabilidad de los Sistemas de Información. La información generada a partir de la interoperabilidad ordenada por la presente ley, permitirá a las autoridades poner en marcha de manera integral y diferencial, las acciones y estrategias encaminadas a luchar contra la deforestación, sin perjuicio de los casos en que corresponda del uso de la acción penal, la acción policiva y las acciones sancionatorias ambientales y sanitarias.

Asimismo, permitirá a las entidades reguladas por el artículo 10 de la presente ley, implementar las políticas de debida diligencia que les corresponden para prevenir la deforestación.

Parágrafo. La identificación de Zonas de Alta Vigilancia en Núcleos Activos de Deforestación, no constituirá por sí sola causal de exclusión de mercados, rechazo de quías de movilización, suspensión de crédito agropecuario ni negativa de certificaciones existentes.

Artículo 14. Evaluación. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizará evaluaciones periódicas sobre la implementación de las disposiciones formuladas en la presente ley. En consecuencia, deberá rendir un informe anual con indicadores de resultados a las

comisiones quintas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

Parágrafo 1°. Este informe deberá incluir como mínimo el número de pequeños, medianos y grandes productores que han obtenido la certificación NTC 6550:2021 y cuántos se encuentran en proceso de obtención, el número de hectáreas y cabezas de ganado que se encuentran cobijadas con dicho sello, datos de monitoreo de indicadores de mitigación y adaptación de medidas implementadas en fincas certificadas, entre otros datos que puedan permitir un seguimiento y trazabilidad de la aplicación de esta ley, y la inclusión de estos datos al Sistema Nacional de Información Sobre Cambio Climático (SNICC) o el que haga sus veces.

Parágrafo 2°. En cumplimiento de esta obligación las referidas autoridades deberán emitir una serie de indicadores que se verán reflejados en dicho informe y permitirán la medición de los resultados obtenidos.

Los indicadores deberán contener: Estado de interoperabilidad de los sistemas con indicadores de resultados que evidencien su avance, cantidad de Sellos y certificados expedidos, reportando características de los beneficiarios y principales medidas certificadas, reportes de interoperabilidad de los sistemas que den cuenta de la información predial, ganadera y de deforestación, resultados y estrategias de decisiones del Conaldef, implementación y resultado de las zonas de alta vigilancia.

Se asegurará la compatibilidad de los indicadores de productividad y sostenibilidad con los indicadores de adaptación para evitar doble reporte. El monitoreo de los indicadores de adaptación y mitigación permite reportar los efectos de las medidas sostenibles conforme al Sistema Nacional de Información Sobre Cambio Climático (SNICC) o el que haga sus veces.

Parágrafo 3°. Para la formulación de los indicadores mencionados en este artículo, se vinculará al sector académico, entidades territoriales, corporaciones autónomas regionales, gremios y asociaciones de productores.

Artículo 15. Las erogaciones derivadas para la aplicación de lo previsto en la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser asumidas por parte de las entidades involucradas, con cargo a las disponibilidades presupuestales existentes, ajustadas al Marco de Gasto y el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente de los respectivos sectores.

Artículo 16. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


JULIA MIRANDA LONDOÑO
Ponente

Bogotá, D. C., marzo 27 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 24 de marzo de 2026, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 421 de 2025 Cámara, 261 de 2024 Senado**, por medio de la cual se disponen instrumentos para garantizar una cadena productiva de ganado sostenible y libre de deforestación y se dictan otras disposiciones, (Ganadería Sostenible libre de Deforestación)". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 300 de marzo 24 de 2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de marzo de 2026, correspondiente al Acta número 299.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 540 DE 2025 CÁMARA, 63 DE
2024 SENADO**

por medio de la cual se modifica el artículo 6º de la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 6º de la Ley 3ª de 1991, con el fin de habilitar el acceso a una segunda postulación al Subsidio Familiar de Vivienda (SFV) en favor de la población inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV) y para aquellos beneficiarios que pierdan su vivienda por causas de fuerza mayor, caso fortuito o causas ajenas a su voluntad, en los términos que la presente ley y su reglamentación determine, como sujetos de la excepción de la regla general de única postulación al subsidio de vivienda familiar. Bajo la aplicación de los principios de enfoque diferencial, equidad y progresividad.

Artículo 2º. Modifíquese lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 1º de la Ley 1432 de 2011, el artículo 28

de la Ley 1469 de 2011, y el artículo 301 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así:

Artículo 6º. Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda (SFV) como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social (VIS), Vivienda de Interés Social Rural - VISR o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5º de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley.

La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras de la economía informal, a las madres comunitarias, a las comunidades étnicas y a las víctimas de municipios PDETs y ZOMAC.

Una vez adjudicados los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda (SFV), estos son custodiados y gestionados a través del mecanismo establecido por la entidad otorgante. El hogar beneficiario debe cumplir con las condiciones de legalización y cobro definidas previamente. Una vez cumplidos estos requisitos, los recursos del subsidio son transferidos a los terceros involucrados, como el constructor, el oferente o el vendedor, entre otros.

Los del mecanismo financiero de recepción, pertenecen a estos, y se sujetarán recursos de los subsidios familiares de vivienda, una vez adjudicados y transferidos a los beneficiarios o a las personas que estos indiquen, independientemente a las normas propias que regulan la actividad de los particulares.

Parágrafo 1º. Los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas hayan sido o fueren afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia, o por atentados terroristas; o hayan sido abandonadas por violencia generalizada como consecuencia del desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco del conflicto armado interno, debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse por una segunda vez, para acceder al subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno nacional, según la disponibilidad existente en el marco fiscal de mediano plazo y en el marco de gasto de mediano plazo de los sectores afectados.

Parágrafo 2º. Los usuarios de los créditos de vivienda de interés social (VIS), Vivienda de Interés Social Rural (VISR) o interés prioritario, que sean cabeza de hogar, que hayan perdido su vivienda de

habitación como consecuencia de una dación en pago o por efectos de un remate judicial, podrán postularse por una sola vez, para el reconocimiento de un nuevo Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el parágrafo anterior, previa acreditación de calamidad doméstica o pérdida de empleo y trámite ante las autoridades competentes.

Parágrafo 3°. Quienes hayan accedido al subsidio familiar de vivienda contemplado en el parágrafo 1° del presente artículo, podrán postularse para acceder al otorgamiento de un subsidio adicional, con destino al mejoramiento de la vivienda urbana o rural, equivalente al valor máximo establecido para cada modalidad, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 4°. Los hogares podrán acceder al subsidio familiar de vivienda de interés social otorgado por distintas entidades partícipes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social (VIS), Vivienda de Interés Social Rural (VISR), aplicarlos concurrentemente para la obtención de una solución de vivienda de interés social cuando la naturaleza de los mismos así lo permita.

Parágrafo 5°. Los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en la modalidad de arrendamiento, tendrán derecho a postularse nuevamente para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda, en las modalidades de adquisición, construcción o mejoramiento, de acuerdo con el reglamento que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 6°. En los casos en los que se aplique el subsidio familiar de vivienda otorgado por el Gobierno nacional, las entidades territoriales y las Cajas de Compensación Familiar, en las modalidades de mejoramiento de vivienda, vivienda progresiva o construcción en sitio propio, el Gobierno nacional por iniciativa del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establecerá las condiciones especiales para autorizar la ejecución de las intervenciones y la verificación del cumplimiento de las normas técnicas de construcción que le apliquen a la intervención que se desarrolle. Las autorizaciones deben estar conformes a lo previsto en el plan de ordenamiento territorial del municipio correspondiente y cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Parágrafo 7°. Para efectos de este artículo, se considerarán víctimas del conflicto armado las personas inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV), conforme a la Ley 1448 de 2011 y la Ley 2421 de 2024. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con entidades competentes, reglamentará los criterios para acceder al subsidio por segunda vez en un plazo no superior a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, garantizando que la pérdida de la

vivienda haya sido por causas ajenas a la voluntad del hogar. Además, establecerá mecanismos de supervisión y veeduría ciudadana para asegurar que el subsidio sea asignado a quienes realmente lo necesiten. La pérdida de la vivienda deberá acreditarse como total o que impida su habitabilidad por fuerza mayor, caso fortuito, violencia, conflicto armado interno o calamidad ambiental mediante los mecanismos administrativos o judiciales idóneos, o aquellos que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

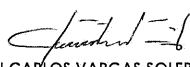
Artículo Nuevo. La garantía a la segunda postulación al Subsidio Familiar de Vivienda (SFV) a las víctimas de conflicto armado interno debidamente registradas en el Registro Único de Víctimas (RUV) y a las personas que pierdan su vivienda por razones completamente ajenas a su voluntad, no podrá ir en menoscabo de los derechos y la prioridad de las personas que se encuentran registradas a la fecha en la primera postulación al subsidio de vivienda familiar.

Artículo Nuevo. Sin perjuicio de lo dispuesto en la modificación del artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, el Gobierno nacional garantizará condiciones de acceso diferencial al Subsidio Familiar de Vivienda para las víctimas del conflicto armado interno inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV), mediante la priorización en la asignación y la flexibilización de requisitos de acceso. Lo dispuesto en el presente artículo no sustituye los beneficios existentes, sino que establece criterios para garantizar el acceso efectivo al subsidio, conforme a la Ley 1448 de 2011.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Coordinador Ponente


MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Ponente


JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Ponente

Bogotá, D. C., marzo 27 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de marzo de 2026, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 540 de 2025 Cámara, 63 de 2024 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 299 de marzo 18 de 2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 17 de marzo de 2026, correspondiente al Acta número 298.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 646 DE 2025 CÁMARA, 308 DE
2024 SENADO**

por medio de la cual se declara el 11 de abril como día Nacional del Diputado y se honra la memoria de quienes han sufrido hechos de violencia en el ejercicio de dicho cargo.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer, exaltar y dignificar la labor de los diputados como agentes de la democracia y honrar la memoria de aquellos que han sufrido hechos de violencia en el ejercicio de su cargo.

El Estado garantizará que la exaltación establecida en la presente ley incorpore un enfoque de derechos humanos, memoria histórica y no repetición, reconociendo a las víctimas de violencia en el ejercicio de cargos de representación pública, con especial énfasis en mujeres y poblaciones en condición de vulnerabilidad.

Artículo 2º. Día Nacional del Diputado. Declárase el 11 de abril como el día nacional del diputado. En el marco de esta conmemoración, las entidades públicas del orden nacional y territorial podrán desarrollar actividades de reconocimiento institucional, memoria histórica y promoción de la participación ciudadana, orientadas a visibilizar el papel de los diputados en la consolidación de la democracia territorial.

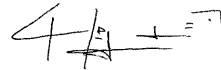
Artículo 3º. Conmemoración. Autorícese al Gobierno nacional para que de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo destine recursos para el desarrollo de eventos en los que las Asambleas Departamentales honren la memoria de los diputados víctimas del conflicto armado y en los que se exalte, honre, dignifique y se preserve la labor de los Diputados; así como para la promoción y apoyo de actividades culturales, pedagógicas y de memoria histórica, orientadas a exaltar dicha labor. Estas conmemoraciones constituirán un

acto reconocimiento estatal y de memoria democrática que reivindique la vocación de servicio público de los diputados en el marco de la descentralización y la autonomía territorial.

parágrafo 1º. Los recursos que se destinen para este propósito específico no afectarán los límites presupuestales definidos en la Ley 617 de 2000.

Artículo Nuevo. Autorizará a las Gobernaciones Departamentales para que, si a bien tienen, con cargo a su presupuesto, destinen una partida para la conmemoración de este día.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Coordinador ponente



LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL
Coordinador ponente

ELIZABETH JAY-PANG
Ponente

NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Ponente

Bogotá, D. C., marzo 27 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 26 de marzo de 2026, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 646 de 2025 Cámara, 308 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara el 11 de abril como día nacional del diputado y se honra la memoria de quienes han sufrido hechos de violencia en el ejercicio de dicho cargo.** Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 302 de marzo 26 de 2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 25 de marzo de 2026, correspondiente al Acta número 301.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

C O N T E N I D O

Gaceta número 263 - Viernes, 10 de abril de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

	Págs.		Págs.
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Acto Legislativo número 213 de 2025 Cámara, 12 de 2025 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales – Segunda Vuelta.	1	Texto definitivo plenaria cámara al Proyecto de Ley número 421 de 2025 Cámara, 261 de 2024 Senado, por medio de la cual se disponen instrumentos para garantizar una cadena productiva de ganado sostenible y libre de deforestación y se dictan otras disposiciones, (ganadería sostenible libre de deforestación)	4
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 027 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural inmaterial de la Nación las prácticas culturales, artísticas y religiosas asociadas a la celebración de la Semana Santa en el municipio el Cerrito, Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones, – El Cerrito es patrimonio.	2	Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 540 de 2025 Cámara, 63 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.....	10
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 220 de 2025 Cámara, 192 de 2024 Senado, por medio del cual la Nación le rinde honores al poeta Porfirio Barba Jacob y se dictan otras disposiciones	3	Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 646 de 2025 Cámara, 308 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara el 11 de abril como día Nacional del Diputado y se honra la memoria de quienes han sufrido hechos de violencia en el ejercicio de dicho cargo	12